



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3934-SOT-1492

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ENE 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3934-SOT-1492, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en calle Cedros, manzana 2, Lote 41, Colonia Valle Verde, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (ampliación) y ambiental (ruido) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

Respecto de los hechos denunciados

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **HR/2/40/R(1000)** (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre y densidad Restringida: una vivienda cada 1000 m² de la superficie del terreno).



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3934-SOT-1492

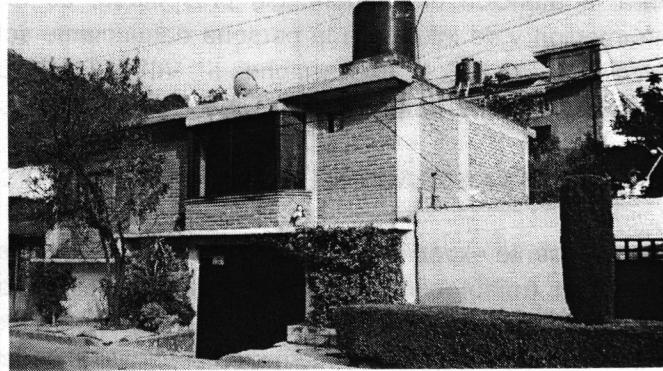
Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron dos cuerpos constructivos preexistentes de dos y cuatro niveles de altura, sin constatar actividades de construcción, específicamente ampliación.

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 21 de noviembre de 2019, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica Google Maps, vía Internet (<http://www.google.com/earth/>), y con ayuda de la herramienta Street View, en la cual se localizaron imágenes a pie de calle, con antigüedad de uno a ocho años del predio denunciado, **de las cuales se advierten dos cuerpos constructivos preexistentes de dos y cuatro niveles de altura**. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En este sentido, de la información obtenida vía internet y de lo constatado en el reconocimiento de hechos, se advierte lo siguiente:



Google maps octubre 2011



Reconocimiento de hechos 19 de noviembre de 2019

Es decir, no se constataron cambios o trabajos de ampliación en el inmueble de referencia.

No obstante, a efecto de mejor proveer, se giró oficio al poseedor, encargado y/o propietario del predio denunciado, a efecto de hacer del conocimiento la denuncia para que realice las manifestaciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, quien



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3934-SOT-1492

se ostentó como autorizada de la propietaria del inmueble, realizó diversas manifestaciones, señalando que en el predio se realizó la colocación de loseta de cerámica en tres habitaciones preexistentes, colocación de puertas y ventanas de aluminio, sin realizar trabajos de construcción (ampliación); lo cual se constató por personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante reconocimiento de hechos realizado al interior del inmueble, previa autorización. -----

Respecto del ruido por construcción, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató. -----

En razón de lo anterior, se requirió a las personas denunciantes mediante el oficio PAOT-05-300/300-009393-2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, a efecto de que aportaran elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento. -----

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

3

X

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción (ampliación) ni ruido generado por los mismos. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3934-SOT-1492

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/BARS